



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR CAUSA DE INCONSTITUCIONALIDAD, **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA, **CUARTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER. **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEDRO JULIÁN EGUIGUREN COSMELLI, abogado, cédula de identidad número 15.312.791-3, en representación y como mandatario judicial, según se acreditará, de doña **EDDA AMALIA RAMÍREZ BONANCINI**, dueña de casa, chilena, cédula de identidad número 7.018.605-5, ambos domiciliados para estos efectos en Moneda 920, oficina 503, Santiago Centro, Región Metropolitana, en relación con los autos de cobranza laboral y previsional caratulados **CONTRERAS/RAMÍREZ**, actualmente en tramitación ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, causa RIT C-355-2019, a S.S Excma. Con respeto digo:

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 93 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, según se desarrollará a continuación:

I. PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA APLICACIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN:

Esta parte solicita que se declare contraria a la Constitución la aplicación de los incisos 5° oración final, 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo a la causa RIT C-355-2019, seguida ante el Juzgado de Letras de San Bernardo, caratulada CONTRERAS/RAMIREZ, en actual tramitación ante dicho tribunal.

Los preceptos legales cuya aplicación se impugna son los siguientes:

- 1) Oración final del inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: *“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al*

momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”

2) Incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo:

“Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.”

II. GESTIÓN PENDIENTE Y ANTECEDENTES DE HECHO.

La declaración de inaplicabilidad solicitada incide en los autos seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, ROL C-355-2019, caratulados “CONTRERAS/RAMÍREZ”, los que a su vez tienen origen en la causa RIT O-432-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo. La causa declarativa tiene su origen en la demanda interpuesta por don **SAMUEL**

ENRIQUE CONTRERAS GONZALEZ, en contra de mi representada por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Con fecha 26 de septiembre de 2019, la demanda fue acogida, declarándose:

- I. Que, se acoge la demanda y se declara que ha habido relación laboral entre las partes desde el 03 de junio de 1987 hasta el 26 de junio de 2018.
- II. Que la relación laboral ha terminado por despido indirecto, cuya ejecución se declara conforme a derecho, por lo que se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
 - a. Remuneraciones en dinero de septiembre de 2017 a mayo de 2018, \$2.484.000.-
 - b. Remuneraciones en dinero de 26 días de junio de 2018, \$239.200.-
 - c. Indemnización sustitutiva de aviso previo, \$414.000.
 - d. Indemnización por años de servicio, \$4.554.000.-
 - e. Recargo de 50% de la indemnización por años de servicio, \$2.277.000.-
 - f. Feriado legal, \$579.600.-
 - g. Feriado proporcional, \$17.940.-
- III. Que se declara la aplicación de la sanción de nulidad del despido, condenándose a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:
 - a. Remuneraciones desde el despido hasta la convalidación, con base de cálculo \$414.000 como remuneración mensual.
 - b. Cotizaciones previsionales de todo el periodo trabajado, con la misma base de remuneración.
- IV. Que las sumas ordenadas pagar serán solucionadas aplicándose los intereses y reajustes que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- V. Que, para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, deberá oficiarse a las instituciones respectivas para que ejerzan las acciones de cobro que procedan.
- VI. Que, se rechaza la demanda en cuanto al cobro de reembolso de los gastos por construcción de la cocina.
- VII. Que, atendido lo resuelto, cada parte soportará sus costas.

Con fecha 8 de octubre de 2019, esta parte deduce recurso de nulidad, contra la sentencia definitiva para ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, declarándose inadmisibile con

fecha 5 de noviembre de 2019, y con fecha 6 de diciembre del 2019 los antecedentes fueron remitidos al tribunal encargado de cobranza donde se encuentran actualmente.

Es del caso, hacer presente, que en la demanda uno de los puntos controvertidos era declarar que mi representada doña **EDDA RAMÍREZ BONANCINI**, fuese realmente empleadora de don **SAMUEL ENRIQUE CONTRERAS GONZALEZ**. En virtud que don Samuel Contreras, prestaba servicios para un fundo cercano a la propiedad de mi representada, el Fundó Génova desde 1987 a marzo de 2018 con jornada de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 y 13:00 a 18:00 hrs, que era propiedad del cuñado de mi representada (don Mario Pruzzo). Por lo que la relación que existía entre don Samuel Contreras y mi representada, es que ella junto a su marido **SANDRO PRUZZO VALLE** accedieron a que don Samuel viva en una de las casas de su propiedad, en virtud que fue solicitado por don Mario Pruzzo, su parcela estaba muy cerca del fundo en la que él trabajaba y era una práctica habitual, que les daba la posibilidad a los trabajadores de habitar casas ubicadas en los terrenos aledaños para facilitarles el ahorro y compras de sus propias viviendas. Es así como de común acuerdo y debido a la cercanía de los terrenos, el dueño del Fundo Génova Ltda. MARIO PRUZZO habla con el cónyuge de mi representada, quien accedió de buena fé a que utilizara una de las casas de sus terrenos.

Pasados los años, en marzo de 2013, el marido de mi representada don **SANDRO ATILIO PRUZZO VALLE** empezó con problemas de salud, actualmente interdicto por demencia, motivo por el cual es que la demanda fue dirigida a mi representada **EDDA RAMÍREZ BONANCINI**. Siendo que no existió con ella nunca una relación laboral, sin existir contrato de trabajo, cotizaciones, ni nada que los relacione de esta manera.

Finalmente, una vez se dicta sentencia, la contraparte solicita se decrete una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre la propiedad de mi representada, remitiéndose posteriormente los antecedentes a cobranza con el objeto de seguir adelante con el cumplimiento del fallo.

Tal como consta de un examen de la capeta electrónica, luego de haberse dado inicio a los trámites propios del cumplimiento de la sentencia, se liquidó el crédito por la suma de **\$19.287.279.-** al 9 de diciembre de 2019. (ello ha significado, un aumento del crédito original que ascendía a **\$10.565.740.-** aproximadamente según la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2019)

Cabe hacer presente, que mi representada para dar término al conflicto, hizo pago por la suma de **\$23.000.000.-** con abonos de \$2.500.000.- el 30 de abril de 2020 y otros abonos ascendentes a \$20.500.000.-el 5 de mayo de 2020 lo que da una suma total de **\$23.000.000.-** El pago se hizo conforme a la última liquidación de ese momento del 23 de marzo de 2020, que ascendía a **\$21.176.844.-**, por lo que, con el depósito realizado quedaba totalmente pagado el crédito y con creces.

Sin embargo, la contraparte dejó pasar el tiempo y solicitó nuevamente una liquidación del crédito el 11 de mayo de 2021, la que ahora ascendía a **\$6.242.087.-** Quedando en evidencia, el ánimo de un enriquecimiento sin causa. Adicionalmente a lo ya señalado, mi representada se encuentra limitada en usar, gozar y disponer el único inmueble que tiene ya que se decretó una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos sobre él.

Lo señalado pone de manifiesto que a la fecha y luego de haber estado paralizado el proceso casi por un año y de haberse pagado \$23.000.000.-, es decir, con creces el capital adeudado, mi representada enfrenta un nuevo crédito hoy, según la última liquidación de fecha 30 de septiembre de 2021 por **\$8.563.558.-** La situación antes señalada, se ve agravada porque mi representada es una persona de la tercera edad, hoy sin ingresos, que solo recibe pensión de vejez, con su marido gravemente enfermo, actualmente interdicto por demencia, por lo que se pretende el remate de su casa que tanto esfuerzo le ha costado, como consta en los documentos que se acompañan en un otrosí de esta presentación.

De lo expuesto se advierte, que los preceptos legales que se impugnan en el presente requerimiento resultan decisivos para la resolución del asunto.

III. NORMAS Y HECHOS QUE MOTIVAN LA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.

Las garantías que se ven afectadas con la aplicación de los incisos 5° oración final, 6°, 7°,8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo en el caso concreto, son las siguientes:

- El artículo 19° número 2° de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la Igualdad ante la Ley. En el inciso 2° del referido numeral, se indica que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

- El artículo 19° número 3° de la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”
- El artículo 19° número 24° de la Constitución Política de la República garantiza “El derecho de propiedad en sus diversas especies”;
- El artículo 19° número 26° de la Constitución Política de la República señala “La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que establece o que la limitan en los casos en que ella lo autoriza no podrían afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Es del caso, que, al aplicarse la Ley Bustos, se exige a mi representada el pago de cotizaciones previsionales y remuneraciones hasta la convalidación del despido, sin límite de tiempo ni condición alguna. Por lo que, al actor le conviene que se mantenga esta situación jurídica toda vez que podrá solicitar continuas liquidaciones del crédito aumentando más y más la deuda.

Tomando en consideración la aplicación de esta norma al caso concreto, resulta desproporcionada y atenta contra las garantías fundamentales, más aún considerando que el trabajador tiene pagos de cotizaciones por todo el periodo que reclama por otro empleador, con el cual tenía jornada completa, más aún el propio tribunal en su sentencia, dictada en la causa O-432-2018 seguida ante el Juzgado de Letras de San Bernardo, señala que *“la información que proveen los Oficios y certificados incorporados a juicio, y los certificados acompañados por la demandante, en nada obstan a lo concluido porque hay pagos de otro empleador por otra relación laboral que está fuera de la presente discusión”* confirmando lo dicho anteriormente, y que, además, resulta insólito que según lo señalado por el actor desde 1987 nunca haya reclamado por las cotizaciones si efectivamente hubiese habido una relación laboral.

Así las cosas, y teniendo presente lo resolutivo del fallo en comentario, mi representada ha sido arrebatada de la posibilidad de convalidar los pagos de las cotizaciones previsionales devengadas durante la relación laboral y que no se encontraban pagadas a la fecha de su término, toda vez que no individualiza los periodos (meses) que se adeudan, el monto que se adeuda por cada periodo, ni la institución en la que se debe enterar.

Así, la deuda de esta parte no hace más que continuar creciendo y devengando intereses, volviendo la situación insostenible y extremadamente gravosa para esta parte, viéndose imposibilitada de poner freno a esta situación, ya que le es imposible pagar una obligación de

cotizaciones a la cual no fue debidamente condenada, toda vez que el Tribunal en la sentencia no señala los períodos en que esta debe pagarse, ni los montos e instituciones referidas a estas, y considerando que uno de los hechos controvertidos de la demanda era efectivamente que existiera relación laboral (respecto de la cual no había contrato, cotizaciones, solo testimonio de los testigos que declararon que el trabajador vivía en el lugar y durante las mañanas y tardes, ya que de 9 a 18 hrs prestaba servicios para otro fundo, abría el portón, regaba el lugar y los sábados hacía algunas gestiones de poda)

En este contexto cabe tener presente que la inaplicabilidad incluye no solo el control de constitucionalidad de normas, sino también, y más bien, el control de aplicación de las mismas.

Así según el fallo Rol N°546, razona expresamente, en materia de inaplicabilidad que: *“La decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultada que a este Tribunal confiere el N°6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre este sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución.”*

Lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre esta acción constitucional y la consagrada en el N°7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, con quorum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona.

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados in abstracto, no necesariamente resultan per se contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la Constitución, razón por la cual esta parte interpone el presente requerimiento.

IV. FORMA EN QUE SE VULNERAN LOS ARTÍCULOS 19 N°2, N°3 INCISO 1 Y 4, N°24, N°26.

I. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES, COMPRENDIDO EN LAS GARANTÍAS DE NO DISCRIMINACIÓN ARBITRARIA (CONSAGRADA EN EL N°2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA).

La constitución Política asegura a todas las personas la Igualdad ante la Ley, en el N°2 de su artículo 19. En el inciso 2° del referido numeral, se indica que “ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Al aplicar una sanción desproporcionada no sólo se está vulnerando un principio general de derecho- el de proporcionalidad de las sanciones- sino que se está afectando la garantía constitucional de la no discriminación arbitraria consagrada en el inciso 2° del N°2° del artículo 19 de la Constitución Política.

Así la jurisprudencia ha señalado que el derecho a un procedimiento justo y racional comprende elementos sustantivos, como es garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas, esto es, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

Sobre el particular, cabe señalar, que la denominada “nulidad del despido” no es una nulidad propiamente tal, sino que se trata precisamente de una sanción. En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado que “la sanción de nulidad del despido tiene como fundamento la integridad previsional de los trabajadores” y al determinar más adelante que **“cuando el trabajador ejerce la acción destinada a sancionar al empleador (...) si el empleador infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso 5°, del Código del Trabajo”**

Dicho lo anterior, cabe indicar la forma en que, la aplicación de la referida sanción por ende los preceptos impugnados, al caso concreto resulta vulneradora del principio de proporcionalidad y del debido proceso, ya que, el mecanismo sancionatorio continúa operando de manera ilimitada en el tiempo, sin consideración alguna al hecho de que el actor no está desarrollando ya trabajo

alguno, más aún que en la especie la sanción se aplicó en un caso de despido indirecto y que uno de los puntos controvertidos era probar la relación laboral, vale decir, había dudas respecto a si existía realmente un vínculo laboral y además, mi representada nunca despidió al trabajador demandante.

En este caso, lo adeudado originalmente según la sentencia (de fecha 29 de septiembre de 2019) ascendía a **\$10.565.740.-**, crédito que aumentó una vez realizada la liquidación del crédito en cobranza laboral (9 de diciembre de 2019), por intereses, reajustes y la ley bustos a **\$19.287.279.-** Mi representada hizo pago por la suma de **\$23.000.000.-** lo que, según la última liquidación del momento de 23 de marzo de 2020, lograba pagar el crédito total y con creces que ascendía a **\$21.176.844.-** hasta ese momento. Pero es del caso, que la contraparte dejó pasar el tiempo (casi un año) y solicitó nuevamente una liquidación, lo que según la última liquidación asciende a más de 8 millones de pesos, por lo que, queda patente que la aplicación de la sanción del artículo 162, es absolutamente desproporcionada al caso concreto, por todos los motivos ya expuestos.

II. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 N°3 INCISO 1 Y 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

En el caso concreto, la demanda fue ingresada el 26 de julio de 2018, la sentencia se dictó el 26 de septiembre de 2019 y recién fue enviada a cobranza el 6 de diciembre de 2019, tiempo durante el cual se mantuvo vigente la Ley Bustos, aumentando el monto de la deuda por hechos de ningún modo imputables a esta parte, afectando gravemente el debido proceso, garantizado en el artículo 19 N° 3 inciso 4, pues no obstante haberse deducido recursos jurisdiccionales pendientes se siguió devengando deuda previsional y demás prestaciones laborales.

Al no contemplar límite temporal o condicional alguno esta Ley omite absolutamente la existencia de un juicio con todas sus defensas devengando las imposiciones y prestaciones laborales durante todo su curso.

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo, tiene directa relación con el deber de fundamentar las decisiones judiciales. En este sentido, el juez debe razonar sobre el fondo, de ahí que una resolución sin motivar vulnere el derecho a la motivación de la resolución. Así las cosas, la resolución debe ser congruente en sí misma, así es como en el fallo impugnado, vemos la falta de congruencia de manera evidente, al condenarnos al pago de la sanción de la denominada “Ley Bustos”, pero no condenándonos al pago de cotizaciones previsionales, con individualización de períodos y montos. Es decir, aplica la sanción, pero no delimita los períodos que supuestamente dan derecho a aplicarla.

III. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, CONSAGRADO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN EL N°24 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

En el presente caso, se produce una afectación del derecho de propiedad, al aplicar al caso concreto los preceptos impugnados, dado que se produce un enriquecimiento ilícito, cumpliéndose todos sus requisitos: enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del demandante, relación causal entre los hechos y ausencia de causa justificante. La aplicación del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, provoca que el patrimonio de mi representada se vea afectado sin límite de tiempo e imposibilitada de ponerle un freno a dicha situación, afectando la garantía Constitucional establecida en el artículo 19 N°24 de la Constitución, al generar una deuda por concepto de imposiciones y remuneraciones que aumenta indeterminadamente en el tiempo y sin una causa en virtud que ya no existe un vínculo laboral entre las partes, habiéndose declarado por medio de sentencia firme y ejecutoriada, quedando entregada las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis, se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de éstos, cuestión que podría en teoría extenderse por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado del monto originalmente adeudado.

En este caso, el crédito original según la sentencia (29 de septiembre de 2019) ascendía a **\$10.565.740.-**, crédito que aumentó una vez realizada la liquidación del crédito en cobranza laboral (9 de diciembre de 2019), por intereses, reajustes y la ley bustos a **\$19.287.279.-**

Cabe reiterar, que mi representada hizo pago por la suma de **\$23.000.000.-** con abonos de \$2.500.000.- el 30 de abril de 2020 y otros abonos el 5 de mayo de 2020, ascendentes a \$20.500.000.-, Lo que, según la última liquidación del momento de 23 de marzo de 2020, lograba pagar el crédito total y con creces que ascendía a **\$21.176.844.-**. Pero es del caso que la contraparte dejó pasar el tiempo y solicitó nuevamente una liquidación del crédito el 11 de mayo de 2021, la que ahora asciende a **\$8.563.558.-** Por lo que, queda en evidencia el enriquecimiento sin causa que se genera, en virtud que mi representada puede hacer pagos y pagos pero mientras se pidan nuevas liquidaciones jamás podrá extinguirse la referida obligación.

Sumado a lo anterior, mi representada no ha podido disponer libremente de su inmueble, en virtud que tiene una medida precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, por la deuda laboral en cuestión. Evidentemente, que, siendo una persona de la tercera edad, con una pensión de vejez muy baja, sumado a que su marido se encuentra en un estado de salud muy complicado, actualmente interdicto por demencia necesita poder hacer uso libre de la propiedad que posee.

IV. LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS A LA GESTIÓN PENDIENTE VULNERA LA SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTIZADA EN EL N°26 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 19 n°26 protege la esencia de los derechos, para que estos puedan ser regulados o limitados sin afectar su esencia. Se trata de la estabilidad de las normas y la consolidación de las situaciones jurídicas, de ahí que va en contra de la estabilidad jurídica si el empleador paga, pero se reliquida un tiempo después, y mes a mes va aumentando lo adeudado, sin posibilidad de frenar dicha deuda ni que la obligación se extinga, provocando una incerteza al requirente.

Precisamente en este caso, mi representada ha pagado \$23.000.000.- al ejecutante, prácticamente el doble del crédito original y existiendo, además, una medida cautelar de prohibición de celebrar actos y contratos sobre el inmueble de mi representada, lo que genera incertidumbre y hace imposible lograr una consolidación de la situación jurídica en cuestión.

CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se advierte, que, de aplicar los preceptos reprochados a la gestión pendiente, se produce un resultado contrario a la constitución, por vulnerar los principios del debido proceso, proporcionalidad de las sanciones, la seguridad jurídica y el derecho de propiedad en los términos expuestos.

Sobre lo señalado, el Excmo. Tribunal ha pronunciado que:

“DÉCIMO: Que atendido el caso concreto se estima pertinente manifestar que, no obstante, el tenor del artículo 162 del Código del Trabajo, y lo dispuesto por la Ley N° 20.194 que interpreta el inciso séptimo del referido artículo -precepto que configura el núcleo del cuestionamiento expuesto en el presente requerimiento de autos-, la mencionada disposición legal pudiera llegar a favorecer una hipótesis de enriquecimiento sin causa. En efecto, ello ocurriría cuando habiendo finalizado el vínculo laboral o contractual y habiéndose declarado ello por medio de sentencia firme y ejecutoriada, quede entregado a la decisión o a las posibilidades económicas del empleador convalidar el despido mediante el pago de los montos adeudados, los que de acuerdo a la disposición en análisis se incrementarán hasta la fecha del pago efectivo de éstos, cuestión que podría en teoría extenderse por toda la vida del trabajador, con el correspondiente aumento exorbitante y desproporcionado del monto originalmente adeudado.

DECIMOPRIMERO: Que, a la luz de lo resuelto judicialmente, la causa de las prestaciones pecuniarias que adeudaría el requirente, se vinculan directamente con un contrato de trabajo, de suerte que junto con entenderse terminado dicho vínculo laboral, necesariamente y por razones de proporcionalidad y justicia, debiera entenderse finalizado el derecho a exigir el pago de remuneraciones y otros estipendios que tengan su origen en la relación de trabajo, coherente, por lo demás, con la definición establecida en el artículo 41 del Código del Trabajo, al señalar que: “se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”.

DECIMOSEGUNDO: Que dejar subsistente en el tiempo la situación remuneracional y previsional del trabajador mediante la ficción legal que aquí analizamos, no asegura una debida protección a sus derechos. Es más, bajo la premisa de pretender amparar sus derechos, el incremento del monto

adeudado a lo largo del tiempo no satisface la necesidad de una oportuna y eficaz solución de los emolumentos adeudados, los cuales, al no ser percibidos efectivamente, no hacen más que mantener la situación de incertidumbre y ausencia de pago.

DECIMOTERCERO: Que en sentido congruente con lo precedentemente expuesto, el incremento constante en el monto adeudado puede llevar a la imposibilidad económica para el empleador de satisfacer el pago del mismo, hasta un punto en que su cumplimiento pase a convertirse en una quimera, imposible de concretar. Por ello, la norma en cuestión, ampara la posibilidad de provocar una situación de desproporción e injusticia, por el referido enriquecimiento sin causa, producido a partir de una ficción legal como la que contempla la norma requerida de autos.

DECIMOCUARTO: Que de acuerdo a lo expuesto y ante los efectos que en el caso concretos ha provocado el precepto legal requerido en estos autos, resulta evidente que éste vulnera tanto el mandato del artículo 19 N^{os} 2, 3 y 26 en torno a la prohibición expresa para el legislador de no establecer diferencias arbitrarias, de lo cual deriva la prohibición de establecer normas que resulten irracionales e injustas; así como de igual forma, vulnera la garantía de un justo y racional procedimiento contenido en el numeral 3 del mismo artículo constitucional y, finalmente, el contenido esencial de los derechos, al establecer requisitos o condiciones que hacen imposible el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.”

“ DECIMOSÉPTIMO: Que en lo que respecta a la exigencia de un justo y racional juzgamiento, no debemos perder de vista que esta garantía constitucional ha sido comprendida como aquella que permite cumplir “integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho” (STC Rol 986 c. 17). Agrega esta misma sentencia, como complemento a lo anteriormente indicando respecto del debido proceso, que “más allá de consagrar los derechos de los litigantes y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos, genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través de su desenvolvimiento. En este contexto, este ideal de resolución de conflictos, mediante una vía idónea y respetuosa de las garantías de las partes en juicio, no se puede entender satisfecha cuando una de estas partes se ve injustamente afectada por la aplicación de un precepto legal que le impone una obligación desproporcionada y en constante incremento, carente de causa que la justifique y que tampoco

asegura la debida reparación de la parte vencedora, sino que más bien, la coloca en una hipótesis de enriquecimiento sin causa, cuestión que tampoco se aviene con la premisa de un justo y racional juzgamiento.”¹

Finalmente, cabe señalar que en la especie nos encontramos en la etapa de ejecución de la medida, ejecución que ha durado más de lo adecuado, y en que se ha pagado con creces la deuda original.

Por otro lado, respecto al enriquecimiento sin causa, se debe señalar que en la especie se verifica dicha situación, no solo por haberse pagado con creces la deuda original, sino por la medida precautoria solicitada y decretada por el actor sobre el inmueble de mi representada desde el año 2019.

En esta virtud, no puede sino estimarse que la aplicación de los preceptos impugnados, tienen un resultado contrario a la constitución, motivo por el cual, deben ser declarados inaplicables a la gestión pendiente.

POR TANTO,

SOLICITO A US.EXCMA, tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los incisos 5° parte final, 6,7,8 y 9 del artículo 162 del Código del Trabajo, declarando admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación a la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución por infringir el principio de proporcionalidad de las sanciones, de seguridad jurídica y el derecho de propiedad, en los términos expresados.

PRIMER OTROSÍ: Atendido los antecedentes señalados en lo principal en especial, la inminencia de que se fije fecha para la subasta del inmueble de mi representada, solicito a US. Decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente consistente en la causa RIT C-355-2019 seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañado en forma legal, los siguientes documentos:

¹ Rol Excmo. Tribunal Constitucional 9040-2020. Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020.

- 1) Copia de la demanda que da origen a la causa RIT O-432-2018 seguida ante el Juzgado de Letras de San Bernardo.
- 2) Sentencia dictada con fecha 26 de septiembre de 2019 en la causa RIT O-432-2018 seguida ante el Juzgado de Letras de San Bernardo.
- 3) Resolución de fecha 4 de diciembre de 2019, dictada en la causa RIT O-432-2018 seguida ante el Juzgado de Letras de San Bernardo, que decreta medida precautoria de celebrar actos y contratos sobre el inmueble de mi representada.
- 4) Constancia del ingreso de la medida cautelar, de fecha 5 de diciembre de 2019, realizada por receptor judicial.
- 5) Comprobantes de los pagos realizados por mi representada el 30 de abril de 2020 y el 5 de mayo de 2020, los que ascienden a \$23.000.000.- en la causa RIT C-355-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.
- 6) Proposición bases de remate de fecha 27 de septiembre de 2021, en la causa RIT C-355-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.
- 7) Liquidación efectuada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo con fecha 30 de septiembre de 2021.
- 8) Certificado de gestión pendiente.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S Excma, tener presente que mi personería para representar a doña **EDDA AMALIA RAMÍREZ BONANCINI**, consta de escritura pública de fecha 3 de noviembre de 2021, otorgada ante doña Francisca Soledad Álvarez Hurtado notario público titular de la comuna de Peñaflor, cuya copia autorizada seacompaña en este acto, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a US. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en esta causa, asumiendo, además, el patrocinio y poder de la misma.

QUINTO OTROSÍ: Por este acto vengo en solicitar a US. Excma tener por presente como forma de notificación de las resoluciones que sea pertinentes, el correo electrónico, notificaciones@peabogados.cl